



BOLETÍN TRIBUTARIO - 061/26

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

1.1 TRATAMIENTO DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE QUE APLICA EN EL CASO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LAS ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA - [Concepto 508 del 19 de marzo de 2026](#)

La DIAN emitió el referido concepto destacando:

“D. Conclusión y decisión

19. En consideración a lo expuesto, se unifica la doctrina sobre la materia y se fijan las siguientes reglas:

19.1. En relación con la autorretención prevista en el artículo [1.2.4.4.11](#) del DUR:

*19.1.1. Si el pago o abono corresponde a servicios públicos y actividades complementarias a estos y la empresa de servicios públicos domiciliarios que recibe el pago **está calificada por la DIAN como un agente de retención**, se aplica la autorretención del artículo [1.2.4.4.11](#) del DUR. Esta autorretención aplica cuando los citados servicios se prestan a cualquier tipo de usuario.*

*19.1.2. Si el pago o abono corresponde a servicios públicos y actividades complementarias a estos y la empresa de servicios públicos domiciliarios que recibe el pago **no está calificada por la DIAN como un agente de retención**, no se aplica la autorretención del artículo [1.2.4.4.11](#) del DUR. En consecuencia, el pagador calificado como agente de retención debe practicar la retención en la fuente de acuerdo con las reglas generales y las excepciones correspondientes, siendo especialmente relevantes las del artículo [369](#) del Estatuto Tributario.*

19.1.3. Si el pago o abono no corresponde a servicios públicos y actividades complementarias a estos, se somete a las reglas generales de retención en la fuente y no a la del artículo [1.2.4.4.11](#) del DUR.



19.2. En relación con la autorretención de que trata el artículo [1.2.6.6.](#) del DUR:

19.2.1. Se trata de una autorretención en la fuente especial que aplica de manera **conjunta** con las demás tarifas de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta. En el caso que ocupa la atención del Despacho, se aplica también la tarifa del artículo [1.2.4.4.11](#) del DUR en el supuesto del numeral 19.1.1. de arriba.

19.2.2. En los supuestos de hecho de los numerales 19.1.2. y 19.1.3. de arriba, **la única autorretención por concepto del impuesto sobre la renta aplicable**, siempre que se cumplan los requisitos del artículo [1.2.6.6.](#) del DUR, es la prevista en los artículos [1.2.6.7.](#) y [1.2.6.8.](#) del DUR.

19.2.3. En la misma línea, las empresas de servicios públicos domiciliarios intervenidas por la SSDP no están sometidas a esta autorretención de acuerdo con lo previsto en el literal c. del numeral 1 del artículo [369](#) del Estatuto Tributario.

20. En línea con lo anterior, es necesario **revocar** el Oficio [904957](#) (int 184) del 31 de mayo de 2021, Oficio [915477](#) (int 605) del 21 de diciembre 2021, el Concepto [006908](#) (int 811) del 24 de septiembre de 2024, el Concepto [020429](#) del 8 de abril de 2002, el Concepto [0002](#) del 6 de junio de 2002, el Oficio [08526](#) de 2005, el Oficio [075750](#) de 2013 y el Oficio No. [004862](#) (int 548) del 22 de abril de 2025 y la doctrina contraria a lo expuesto". (Subrayado fuera de texto).

1.2 CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN (CDI): PROCEDIMIENTO AMISTOSO O MAP (MUTUAL AGREEMENT PROCEDURE) - REINTEGRO A UN NO RESIDENTE FISCAL DE VALORES RETENIDOS EN EXCESO EN COLOMBIA - [Concepto 406 del 20 de marzo de 2026](#)

Resaltó la DIAN:

“3. Para comenzar, debe tenerse en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano prevé un procedimiento específico para el reintegro de retenciones practicadas en exceso establecido en el artículo [1.2.4.16](#) del Decreto 1625 de 2016. De conformidad con esta disposición, el reintegro corresponde inicialmente al agente retenedor, quien podrá devolver al retenido los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado y con las pruebas correspondientes.



4. En ese sentido, cuando un no residente considere que la retención practicada en Colombia excede la tarifa prevista en el CDI aplicable, lo procedente en primer lugar es agotar el procedimiento previsto en la normativa doméstica ante el agente retenedor, a efectos de que este efectúe el reintegro correspondiente. Este mecanismo permite, además, que el agente retenedor realice los ajustes fiscales correspondientes en sus declaraciones tributarias futuras, soportando adecuadamente el reintegro frente a la administración tributaria.

5. Ahora, para abordar la gestión del reintegro a través de un MAP, conviene precisar que el Procedimiento de Mutuo Acuerdo constituye un mecanismo de cooperación entre las autoridades competentes de los Estados contratantes, cuyo propósito es resolver situaciones de doble imposición o de imposición no conforme con lo previsto en el tratado. En este marco, las administraciones tributarias pueden intercambiar información y adelantar gestiones orientadas a encontrar una solución consensuada al caso concreto.

(...)

25. En consecuencia, el MAP podría permitir -una vez agotada la solicitud ante el agente retenedor- que la autoridad competente colombiana gestione la devolución directa al no residente, siempre que ello resulte necesario para ejecutar la solución acordada con la autoridad competente del otro Estado y cuente con la información suministrada por el agente retenedor que permita justificar la restitución del recurso público indebidamente recaudado.

26. De esta manera, el MAP operaría como un mecanismo complementario de cooperación administrativa, que permite asegurar la correcta aplicación del CDI y la eliminación de la imposición no conforme con el tratado, sin desconocer el papel que la legislación interna asigna al agente retenedor dentro del sistema de recaudo del impuesto en Colombia”.

II. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (SFC)

- [BOLETÍN MINHACIENDA - CAPÍTULO “SFC” - Boletín No. 808 del 10 de abril de 2026](#)

La SFC publicó el mencionado documento en su página web.

SÍGUENOS EN [“X”](#) (@OrozcoAsociados)

FAO
13 de abril de 2026